

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	12/11/2025 14:48	Fecha/hora resolución	12/11/2025 14:55
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002245
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000028-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Servicio de fabricación y reparación de sillas de ruedas a la medida del paciente por prescripción médica, según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002238	22/10/2025 14:51	ALEJANDRA VARGAS VARGAS	LOH MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000002221	21/10/2025 10:41	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundament ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante el auto No. 8052025000002166 de las diecisiete horas con cincuenta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante; la cual fue atendida el cinco de noviembre de dos mil veinticinco.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002238 - LOH MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración.

(Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de

setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción.

Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber que ostenta todo recurrente que impugne el pliego de condiciones y los actos finales, de fundamentar su recurso; indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto. Siendo en consecuencia, que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA LOH MEDICAL COSTA RICA S.R.L. NO. 800202500002238.

1. Sobre la solicitud de ampliación en el plazo de entrega: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el punto 14 de los Requisitos Técnicos del Oferente, que se debe indicar expresamente la aceptación al plazo de entrega, el cual se definió para las partidas 1 y 2 en un plazo no mayor a 30 días hábiles y para la partida 3 en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

Este requerimiento es impugnado por la empresa operante quién solicita que el plazo de entrega sea modificado a 50 días hábiles para las sillas de ruedas manuales y 60 días hábiles para la silla de ruedas motorizadas, lo anterior sustentado en dos aspectos: 1) Que en varios procesos de contratación pública así se solicitó; 2) Que las sillas vienen de Europa por lo que se ven expuestos a desabastecimiento de materias primas, retrasos en el transporte, saturación de aduanas, complejidad del proceso logístico, exposición a factores no controlables, entre otros; todo lo cual a su vez sustenta argumentando que de realizarse la mejora requerida, permitiría realizar mejores controles de calidad sin comprometer los estándares y ello conlleva a un beneficio para ambas partes, por lo que solicita que el plazo de entrega sea congruente con la naturaleza de los bienes.

En relación con estas manifestaciones la Administración se opuso en tanto indica que requiere entregas más eficientes y que los pacientes no deban esperar dos meses por su silla, que los procesos a los que hace referencia la recurrente son ajenos y distintos al proceso actual, que no se está requiriendo sillas motorizadas y que la recurrente no demuestra sus alegatos.

De frente a los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando II denominado "*II. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*", según se procede a explicar.

Como puede observarse, la empresa recurrente no explica por qué es que deben aplicarse las mismas reglas de los concursos a los que hace referencia en su escrito, en tanto no demuestra siquiera que se trate del mismo objeto bajo los mismos parámetros de contratación, o bien que exista alguna disposición normativa a partir de la cuál le resulte aplicable lo establecido en esos concursos; o bien conlleve una limitación injustificada de su participación.

Por otra parte, las referencias de la recurrente respecto del desabastecimiento en materias primas, retrasos en transportes, saturación de aduanas, complejidad del proceso logístico o factores no controlables como el transporte interno, son aspectos que no se encuentran acreditados con su recurso; en consecuencia la recurrente no logra demostrar que el plazo definido por la Administración sea de imposible cumplimiento y cómo esa problemática se eliminaría frente al plazo propuesto.

De esta forma, tal y como lo señala la Administración, la recurrente no aporta ningún elemento probatorio para acreditar lo manifestado, máxime considerando que la Licitante siquiera está comprando sillas motorizadas.

Por lo tanto, siendo que la recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre la confusión en el plazo de entrega: Criterio de la División: La empresa recurrente argumenta que el pliego de condiciones contiene cuatro cláusulas diferentes que regulan el inicio del conteo del plazo para la entrega de las sillas; por lo tanto solicita unificar el cómputo de esos plazos para asegurar la calidad, transparencia e igualdad, y aclarar cuando empieza a regir el plazo de entrega de frente a las cláusulas señaladas en su recurso.

Por su parte la Administración argumenta que el tiempo de entrega empieza a regir una vez que se cuenta con el Anexo N°3 "Hoja de pedidos rígidas" y/o Anexo N°4 "Hoja de pedidos plegables", los cuales se llenan en conjunto con el personal designado en la toma de medidas; además señala que la metodología es clara en tanto primero se realiza la orden de pedido y a partir de su aceptación se cuenta con 3 días para la toma de medidas, siendo a partir de este momento que empieza a regir el plazo de entrega de las sillas. Además de lo anterior, señala que la recurrente confunde el plazo para la recepción provisional y definitiva, el cual corresponde al plazo para que la unidad de fiscalización lleve a cabo las verificaciones de los insumos, luego de transcurrido el plazo de entrega.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar.

En primer lugar debe partirse por indicar que este órgano contralor observa una imprecisión en el pliego de condiciones respecto del inicio en el cómputo del plazo para la entrega de las sillas; lo anterior es así por cuanto como puede observarse, el pliego de condiciones regula en cuatro cláusulas diferentes el plazo de entrega, de la siguiente manera:

"14.Plazo de entrega: La persona oferente deberá indicar expresamente en su oferta que acepta el plazo de entrega conforme las siguientes partidas: / Partidas N°1 y sus respectivas líneas (1, 2 y 3), y para la partida N°2 y sus respectivas líneas (N°4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12), el plazo

de entrega no podrá ser mayor a 30 días hábiles. / Partida N°3 y sus respectivas líneas (N°13, 14 y 15), el plazo de entrega no podrá ser mayor a 20 días hábiles./ Nota: una vez que se cuenta con el Anexo N°3 “Hoja de pedidos rígidas” y Anexo N°4 “Hoja de pedidos plegables”, comienza a regir el plazo de la entrega

(...)

Una vez hecha la orden de pedido la persona adjudicataria cuenta con 3 días hábiles para coordinar con la toma de medidas en la Central de Implementos de la RSS

(...)

Metodología de la entrega: La persona Adjudicataria, acepta que debe apegarse al objeto de la presente contratación de acuerdo con la siguiente metodología de entrega según demanda (...) d. La persona Adjudicataria una vez recibida la orden de pedido en SICOP por parte de la fiscalizadora del contrato o quien se designe, deberá hacer entrega de las sillas en el plazo máximo de 30 días hábiles y 20 días hábiles según cada partida, a partir del día de la toma de medidas

(...)

Entrega provisional y definitiva. / • Recepción provisional: Las sillas de ruedas deben entregarse como máximo a los 30 días hábiles (según partida N°1 y 2) y 20 días hábiles según partida N°3, después de la aceptación de la orden de pedido en SICOP.”. El subrayado no es del original.

Como puede observarse de la anterior transcripción, el pliego de condiciones sí es claro respecto de que para las Partidas 1 y 2 el plazo de entrega es de 30 días hábiles y que para la Partida 3 el plazo de entrega de 20 días hábiles; sin embargo se considera que la falta de claridad del pliego surge en torno a partir de cuándo corre este plazo de entrega. Lo anterior en tanto como puede observarse, las diferentes cláusulas no precisan este aspecto.

De esta forma, se entiende a partir de la respuesta la audiencia especial de la Administración que el plazo de entrega corre a partir de la toma de muestras y que para la toma de muestras la adjudicataria cuenta con un plazo de tres días hábiles a partir de la orden de pedido; lo cierto del caso es que las diferentes cláusulas que componen el pliego llevan a una contradicción que debe ser especificada en esta etapa procesal para evitar discusiones innecesarias del acto final y durante la fase de ejecución.

Lo anterior en tanto como puede observarse, la cláusula referente a la entrega provisional y definitiva no hace referencia, como indica la Licitante, a que es el plazo con el que cuenta la Administración para la fiscalización; por el contrario, la cláusula expresamente indica que las sillas deben entregarse en un plazo de 30 o 20 días hábiles según su Partida a partir de la aceptación de la orden de pedido, sin hacer referencia a los tres días que regula el propio pliego para la toma de medidas.

Por lo tanto, estima este órgano contralor que a partir de la falta de precisión del pliego de condiciones y de las manifestaciones que realiza la Administración al contestar la audiencia especial que no se especifican ni se encuentran así de claras en el pliego, resulta necesario que la Licitante modifique el pliego de condiciones para que incorpore lo manifestado en los términos indicados en audiencia especial; de manera tal que se entienda que siendo el plazo de entrega de 20 y 30 días respectivamente, este plazo corre a partir de la toma de muestras para la cual la adjudicataria cuenta con tres días hábiles a partir de la orden de pedido; lo anterior en tanto así se entiende de la respuesta de la audiencia especial. Modificación que deberá realizar al pliego de condiciones y brindarle la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

3. Sobre las certificaciones consularizadas: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece como un requisito técnico para el oferente, que este aporte una declaración jurada en la que indique si la silla de ruedas ofrecida se encuentra o no cerca de discontinuar, lo cual requiere que se suministre además mediante una certificación consularizada del fabricante que respalde lo manifestado.

Este requerimiento es impugnado por la empresa objetante en tanto indica que la consularización requiere de una mucha inversión de tiempo y dinero, y que el fabricante en ocasiones se molesta de emitir este tipo de documentos; por lo tanto inicialmente solicita que este requisito sea modificado para que como representantes autorizados puedan confirmar de manera expedita el cumplimiento de los requerido por medio de una declaración jurada protocolizada, en tanto se impone una carga desproporcionada y restrictiva, y finalmente requiere que se admita una declaración jurada del fabricante con evidencia técnica de apostilla.

Señalamientos sobre los cuales la Administración se opuso en tanto indica que lo solicitado es por una única vez para una contratación de 4 años y que lo pretendido requiere garantizar que cuenta con el respaldo de fábrica en virtud del tipo de procedimiento; además de lo anterior, hace referencia a que lo indicado por la recurrente es subjetivo y no permite desvirtuar lo establecido en el pliego de condiciones.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando II denominado “II. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”, según se procede a explicar.

En primer lugar como puede observarse, la recurrente requiere que se modifique el pliego de condiciones; sin embargo, no se logra comprender en qué consiste esta solicitud de modificación en tanto inicialmente señala que lo requerido es que se aporte en vez de la certificación consularizada del fabricante una declaración jurada protocolizada, pero posteriormente requiere que lo que se suministre sea una declaración jurada del fabricante con la evidencia técnica y la apostilla; de manera tal que ante la imprecisión de la recurrente impide a este órgano contralor determinar la procedencia de una modificación al pliego de condiciones.

Además de lo anterior, se estima que la recurrente no demuestra de forma alguna la imposibilidad de cumplir con lo solicitado, lo cual conlleva a este órgano contralor a concluir que no resulta procedente lo requerido, en tanto no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. No obstante lo anterior, se remite a la lectura del punto “2. Sobre la ampliación del plazo para la apertura de las ofertas” del Considerando “III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CHUPIS ORTOPÉDICA CRC S.A. NO. 800202500002221”, mediante el cual este órgano contralor se refiere al plazo con el que cuentan los oferentes para suministrar esta información.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4. Sobre la profundidad de las sillas: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona la profundidad establecida por la Administración para las sillas, lo anterior por cuanto solicita que la profundidad sea de 16 pulgadas y no de 18 pulgadas como indica el pliego. Para sustentar lo anterior, la objetante señala que lo requerido por el Instituto conlleva a una desproporción entre el ancho y la profundidad de la silla, lo cual podría generar un apoyo o postura incorrecta, deslizamientos, presión excesiva en las piernas, y que además interfiere en el reposapiés, en los frenos y en los cojines, limitando la funcionalidad de la silla y al usuario promedio.

En relación con lo indicado por la recurrente, la Administración manifestó su oposición en tanto indica que los solicitado responde al criterio técnico y la experiencia frente al promedio de estatura de los pacientes y de frente a lo establecido en el Estudio de Mercado, del cual la propia recurrente participó; finalmente la Administración reiteró que es quien conoce la necesidad y características de sus pacientes, por lo que no se puede ajustar el pliego conforme a lo pretendido por la recurrente.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando II denominado “II. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”, debido a que como puede observarse, la recurrente no sustenta de ninguna manera lo establecido en su recurso, con lo cual se carece de la prueba técnica que respalde las limitaciones o el impacto en la funcionalidad de las sillas a los que hace referencia a la recurrente, lo cual resultaba de un elemento esencial de acreditar por parte de la objetante para demostrar la improcedencia de lo establecido por la Administración.

Por lo tanto, debido a que la recurrente no desvirtuó la presunción de validez del pliego de condiciones y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CHUPIS ORTOPÉDICA CRC S.A. NO. 800202500002221.

1. Sobre la experiencia del profesional requerido: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece como un requisito técnico de los oferentes que se cuente con un terapeuta físico u ocupacional, incorporado al colegio profesional respectivo y que cuente con un año de experiencia como mínimo, el cual debe ser acreditado mediante una declaración jurada.

Este requisito es impugnado por la empresa objetante quien solicita que el profesional cuente con 5 años de experiencia en el campo de las sillas de ruedas a la medida y que para ello aporte un certificado del fabricante sobre los entrenamientos; lo anterior bajo el sustento de que el Instituto debe asegurarse que los oferentes cuenten con un profesional en silla de ruedas y que han tenido problemas con usuarios donde la institución se ve inmersa en posibles demandas.

Aspectos sobre los cuales yo puse la Administración en tanto indica que lo establecido en el pliego es suficiente para garantizar la satisfacción del interés público, que establecer un requisito de 5 años de experiencia conlleva a otorgarle una ventaja indebida al oferente, que lo señalado por la recurrente carece de motivación y que no viene el caso hacer referencia a procedimientos ajenos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando II denominado "*II. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*", según se procede a explicar.

En primer lugar, observa este órgano contralor que la recurrente no explica por qué lo solicitado por la Administración le impide injustificadamente su participación o la satisfacción del interés público; o bien, por qué resulta técnicamente improcedente requerir un año de experiencia. En este sentido, la objetante tampoco justifica por qué resulta más beneficioso para la Licitante requerir 5 años de experiencia, en tanto si bien no se pierde de vista que la recurrente hace sin referencia a una serie de problemáticas, estos aspectos no se encuentran acreditados de forma alguna y tampoco se encuentra demostrado cómo esta problemática se reduce como una experiencia de 5 años.

De esta forma, observa este órgano contralor que la recurrente lo que pretende es el ajuste del pliego de condiciones a sus condiciones particulares, a fin de establecer una limitación amparada en una problemática que no ha sido acreditada ni demostrada, y sin evidenciar por qué lo solicitado por la Administración no es procedente y lo propuesto sí resulta beneficioso para los administrados.

Por lo tanto, debido a que la recurrente no desvirtúa la presunción de validez del pliego de condiciones y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre la ampliación del plazo para la apertura de las ofertas: Criterio de la División: La empresa recurrente requiere que se posponga la apertura a las ofertas por 16 días hábiles y que se realice hasta el 25 de noviembre, lo anterior debido a que según explica, el proceso de consularización requerido por la Administración, tarda 15 días hábiles en realizarse; o bien la recurrente requiere, de forma subsidiaria, que se elimine este requisito.

En relación con este señalamiento, la Administración indicó al momento de atender la audiencia especial, que con interposición del recurso la audiencia quedó suspendida automáticamente y que además se emitió una resolución prorrogando la apertura de las ofertas hasta el 25 de noviembre. Por lo tanto señala que se debe rechazar la pretensión de la objetante en tanto la apertura de las ofertas quedó para la fecha en que solicita.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que no solamente lleva razón la Administración al indicar que con la interposición de un recurso de objeción se suspende la apertura de las ofertas, sino que además de frente al expediente de la licitación se observa que, con motivo

de la interposición del recurso de objeción, la Licitante prorrogó la apertura de las ofertas; por lo que carece de interés resolver conforme a lo pretendido por la recurrente en tanto la Licitante de forma oficiosa prorrogó la apertura según la fecha requerida. De manera que lo procedente sea declarar **sin lugar** este punto del recurso.

3. Sobre la solicitud de ampliación en el plazo de entrega: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el punto 14 de los Requisitos Técnicos del Oferente, que se debe indicar expresamente la aceptación al plazo de entrega, el cual se definió para las partidas 1 y 2 en un plazo no mayor a 30 días hábiles y para la partida 3 en un plazo no mayor a 20 días hábiles; este requerimiento es impugnado por la empresa operante quién solicita que el plazo entrega sea modificado a 50 días hábiles para las sillas de ruedas manuales y 60 días hábiles para la silla de ruedas motorizadas, lo anterior sustentado en varios procesos de contratación pública que cita en su recurso.

Al respecto, la Administración manifestó su oposición a lo pretendido en tanto indicó que es la primera vez que se concursa bajo la modalidad de entrega según demanda, que el concurso tiene reglas y parámetros propios por lo que no resultan aplicables procedimientos anteriores, e incluso explica que la recurrente está solicitando un plazo para la entrega de sillas motorizadas cuando este tipo de silla no se está requiriendo; asimismo, explicó que el plazo definido obedece a una necesidad de entrega más eficientes y que no se tenga que esperar por la entrega de una silla a los pacientes. Agrega que los plazos indicados por la recurrente no coinciden con el Estudio de Mercado y que lo solicitado carece de fundamentación.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando II denominado "*II. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*", según se procede a explicar.

Como puede observarse, la empresa recurrente no explica por qué es que deben aplicarse las mismas reglas de los concursos a los que hace referencia en su escrito, en tanto no demuestra siquiera que se trate del mismo objeto bajo los mismos parámetros, o bien que exista alguna disposición normativa a partir de la cuál le resulte aplicable lo establecido en esos concursos. Por otra parte la recurrente tampoco demuestra que el plazo definido por la Administración conlleve una limitación injustificada de su participación, en tanto si quiere explica por qué no puede cumplir con ese plazo, puesto que únicamente pide una fecha de entrega superior amparado en otras licitaciones, pero sobre las cuales se desconoce por qué no puede cumplir.

Por lo tanto, siendo que la recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4. Sobre la experiencia del oferente: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el punto 19 de los Requisitos Técnicos del Oferente, que se debe presentar al menos cinco facturas u órdenes de compra en las que se acredite que la empresa cuenta con un mínimo dos de dos años de experiencia en la comercialización de las sillas de ruedas de la misma naturaleza a las solicitadas. Requerimiento que es objetado por la recurrente quien solicita que el pliego sea modificado para que las cartas sean de sillas de ruedas fabricadas a la medida por a la medida del usuario; y sobre lo cual la Administración se opone en tanto señala que lo requerido por la objetante carece de fundamentación y que resulta redundante en tanto el pliego ya incorpora lo pretendido al indicar que debe ser experiencia en sillas de la misma naturaleza.

En relación con lo objetado, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando II denominado "*II. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*"; lo anterior debido a que como puede observarse, la recurrente no aporta ningún tipo de sustento o fundamento a lo solicitado.

Como puede observarse, se carece de toda explicación que acredite por qué lo establecido en el pliego de condiciones restringe injustificadamente su participación y por qué es que el pliego debe ser modificado; incluso nótese que la objetante hace referencia a cartas de experiencia cuando lo cierto es que el pliego de condiciones requiere facturas u órdenes de compra, e incluso expresamente requiere que se trate de objetos de la misma naturaleza de las sillas que se están comercializando, de ahí que no se comprende en qué consiste la solicitud de modificación que realiza la objetante.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5. Sobre el anexo de especificaciones técnicas: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona que en el documento Anexo 1 de Especificaciones Técnicas no se está solicitando la cotización de sillas de ruedas plegables para adulto con marco de aluminio aleación 6061T/7000 con respaldo reclinable de 90 a 180 grados; sillas de ruedas de marco rígido, reducible con sistema de basculación de 0 a 50 grados el cual es utilizado para usuarios con lesiones medulares y cerebrales; y tampoco solicita la cotización de sillas de ruedas motorizadas.

En virtud de lo anterior, solicita incluir todos los tipos de sillas de ruedas que el Instituto necesita, incluyendo las sillas de ruedas motorizadas y que además se contemple el pliego del contrato 2022LN-000001-0001102203 correspondiente a una compra de sillas de ruedas de la Caja Costarricense De Seguro Social, que posee la misma metodología de ser bajo modalidad de entrega “según demanda” y por haber cumplido formal y técnicamente con lo establecido.

En relación con lo solicitado, la Administración se opuso en tanto indica que subordina el interés público al interés particular y que es la Unidad Técnica la que define y conoce la necesidad, considerando las características clínicas funcionales de las personas usuarias y las barreras arquitectónicas de su respectiva zona geográfica y habitacional. Además de lo anterior, explica que se pretende el aprovechamiento de economías de escala y que las sillas de ruedas motorizadas exceden el presupuesto.

Al respecto, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando II denominado “II. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”. Lo anterior es así por cuanto como puede observarse la recurrente pretende que se incorporen sillas específicas con características particulares pero no explica por qué es necesario que se incorpore este requerimiento; al respecto, no debe perderse vista que es la Administración la que conoce su necesidad y la recurrente solicita que se copie un pliego de condiciones de otra licitación y de otra institución, lo cual no solamente resulta improcedente sino que además carece de todo sustento a partir del cual se explique por qué es que la Administración debería de hacerlo.

Asimismo, se visualiza que la recurrente no alega ni demuestra una limitación injustificada a la participación, sino que solamente pretende el ajuste del pliego a su favor; con lo cual no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/11/2025 14:53	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/11/2025 14:55	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02128-2025	Fecha notificación	12/11/2025 14:55